



Granada (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001-2018-00022-00  
Proceso: Ejecutivo CS**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito visible a folio 336 del cuaderno número 1, suscrito entre las partes a saber, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, la cual se realiza por parte del cedente **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de la cesionaria **SYSTEMGROUP S.A.S.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso, los cuales le correspondían al cedente **BANCOLOMBIA S.A.**, de ahora en adelante a favor de la cesionaria **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta judicatura dispone señalar la hora de las **8:00 a.m** del día **23** del mes de **marzo** del 2023, con el fin de llevar cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **236-30280**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avaluó dado al bien, previa consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal.

Elabórese el respectivo aviso y efectúese las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en cualquiera de los siguientes periódicos "EL TIEMPO", "LA REPÚBLICA", "EL ESPECTADOR" o " LLANO 7 DÍAS" y, por supuesto, en la radial, al cual se le adicionará los siguientes ítems: i) la plataforma virtual que se utilizara para la diligencia de remate; ii) el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia; iii) la indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G. del P.; y el link o enlace donde se puede consultar el protocolo para la audiencia (Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021 y la Circular PCSJC21-26)

Así mismo, se ordena que por Secretaría proceda a publicar copia del aviso de remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso de los interesados.

La mentada diligencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica institucional Microsoft TEAMS, y debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

### **1. RADICACIÓN DE POSTURAS:**

Las posturas deberán ser presentadas mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del Juzgado que es la siguiente: [j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P., conforme lo dispone el Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021, así:

**ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente:



Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd -mm-aaaa, tal como se ilustra a continuación



**ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo **452** del C. G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

## **2. CONTENIDO DE LA POSTURA:**

La postura deberá contener la siguiente información básica: (1) El Bien o bienes debidamente individualizados por los cuales se hace postura; (2) La cuantía individualizada de la postura; (3) Si el postor es una persona natural deberá indicar el nombre completo, apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico de éste o su apoderado; y (4) Si es una persona jurídica se indicará la razón social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT) apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico del Representante legal si se actúa a través de éste

## **3. ANEXOS A LA POSTURA:**

El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, **en formato pdf:** (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas con fecha de expedición no superior a 30 días; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

## **3. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

### **3.1. Ingreso a la audiencia:**



Las audiencias de remate son públicas, serán virtuales y se efectuarán mediante la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS. El enlace para acceder a la audiencia virtual se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito. Desde allí se accede a la sección de remates del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

No obstante, el link u enlace por el cual podrán los interesados ingresar a la diligencia, es el siguiente:

Link: <https://teams.microsoft.com/join/19%3aca86581d1a654621b5c2fb568df37eb0%40thread.tacv2/1675368935259?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d>

### **3.2. Participación en la audiencia:**

Para intervenir en la audiencia virtual debe “elevar la mano” en los controles de la reunión del Microsoft TEAMS y esperar que el Juez o el encargado de realizar el remate, le conceda el uso de la palabra. Se solicita mantener el micrófono apagado mientras no tenga el uso de la palabra.

### **4. OBTENCIÓN DE COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA:**

La copia del acta y del registro en video de la audiencia se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito y se subirá a la carpeta web del expediente digitalizado.

Para consultar los protocolos que estableció el Acuerdo No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021, abril el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESkyJNTf765KvuM-0td\\_W5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmq?e=BI82px](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESkyJNTf765KvuM-0td_W5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmq?e=BI82px)

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc68465c5210cc3f6f4ec9bbdb2b559305908f3ab9713e6f2fab0015e3bdf01b**

Documento generado en 02/02/2023 03:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001-2018-00167-00  
Proceso: Ejecutivo**

En atención a las objeciones realizadas por el apoderado de la parte demandante al dictamen presentado el 30 de noviembre de 2022, se le hace saber al interesado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso las objeciones graves a los dictámenes ya no se encuentran vigentes.

Ahora bien, en atención a las diferencias presentadas en los dictámenes allegados por la partes, el Despacho ordena designar al profesional EFRAÍN YAMA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.413.209, como perito dentro del presente asunto, a fin de que realice el avalúo del predio objeto de la venta pública, para lo cual debe tener en cuenta las experticias allegadas por la partes, aclarar el valor real del bien inmueble y las causas por las cuales difieren las sumas arrojadas en los dictámenes periciales obrantes en el expediente, ya que existe una diferencia abismal entre uno y otro dictamen.

Se fijan como gastos para el perito, la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000), los cuales serán cancelados en partes iguales por los extremos procesales.

Por Secretaría, póngasele en conocimiento la presente determinación al profesional EFRAÍN YAMA GÓMEZ, dejándose las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Código de verificación: **f1864cbc8546d7e5ec487c0c75154aaa4010f769e603b6b91c0fce0cfa6cb55a**

Documento generado en 02/02/2023 03:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2019 00019 00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la realización de la audiencia de remate del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-58029, sin embargo, una vez revisado el expediente, se hace necesario **REQUERIR** al extremo interesado para que acredite el secuestro de dicho inmueble, el cual fue ordenado en auto del 10 de marzo de 2020 y por el cual se libró el Despacho Comisorio No 13 dirigido al Inspector Municipal de Policía de Lejanías (Meta), ello de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 448 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3952251fc49a37c18ea581a2f3ba0f604950414357aac2379f91960b645c719f**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 230, Cuaderno No. 1.



Granada, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00055-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ESCOBAR**  
**DEMANDADO: CORPOSOL DE ORIENTE**  
**FELIX FRANKLIN RAMIREZ DIAZ**  
**GOBERNACION DEL META**  
**AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA**  
**DEL META**

Téngase por no contestada la demanda por los demandados **CORPOSOL DE ORIENTE, FELIX FRANKLIN RAMIREZ DIAZ.**

Téngase por no contestada la demanda por los demandados **GOBERNACION DEL META y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**

En vista de que se encuentra trabaja la litis, se fija la hora de las 9:30 a.m del día 10 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjcxZDBmNTAtMzE0NC00Njc4LTg5ZTYtNDcwNDEzY2Q4YTNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjcxZDBmNTAtMzE0NC00Njc4LTg5ZTYtNDcwNDEzY2Q4YTNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

[https:// etbcsj -  
my.sharepoint.com/: b:/ r/ personal/  
j01cctogranada\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov  
\\_co/ Documents/ ACTUACIONES% 20 DE% 20SECRETARIA/  
Protocolo%20 Aud iencias% 20 Virtuales- convertido. pdf?csf=1& web=1&  
e=yoGqoO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO)

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1be1c7871e4c2675ea45d897468ca2c2396cabf0f613a3d136b5dbcaec509**

Documento generado en 02/02/2023 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001 -2022 -00148-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL -UNICA**  
**DEMANDANTE: OLIVO AVILA TORRES**  
**DEMANDADO: EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO**

Como quiera la parte demandada se encuentra notificada, cítese a las partes para que concurran a este despacho, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE TRAMITE, de que trata el artículo 72 del C.P.T y .S. S, en la cual se correrá traslado de la demanda al accionado y procederá a contestar aquella y podrá proponer excepciones, se realizara etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia a la hora de las 8:00 p.m. del día 7 del mes febrero del año 2023

Adviértasele a las partes que su no comparecencia injustificada tendrá como consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

El link para llevar a cabo la audiencia, es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MjAzYmNkNWQtMDYzYi00OWNhLTlkMTQtMjM1NmRINWQyMDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjAzYmNkNWQtMDYzYi00OWNhLTlkMTQtMjM1NmRINWQyMDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/i01cctogranada\\_cendoj\\_ramaju\\_dicial\\_gov\\_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEimGNVmyELP4vg10in0big?e=mXgymi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/i01cctogranada_cendoj_ramaju_dicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEimGNVmyELP4vg10in0big?e=mXgymi)

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0c868a8e582457c9553f4a2d38b3f49a0cff68d44e2132eab36893fe89df73**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada - Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2021 00175 00**

**Proceso: Ejecutivo**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes los avalúos comerciales allegados por el perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO<sup>1</sup> el 24 de enero de 2023, por el término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, éste Despacho procede a fijar como honorarios definitivos al mencionado profesional la suma de \$2.500.000, por los dictámenes rendidos, los cuales se cancelaran en partes iguales, es decir, que cada extremo procesal debe cancelar la suma de \$1.250.000.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 236-87446, 236-87449 y 236-87450<sup>2</sup>, allegados por la parte demantante el 31 de enero de 2023, en los cuales se evidencia que la medida cautelar de embargo ya fue corregida.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 378 a 430, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 484 a 489, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaad5558ab7ef119ac3b648ed8f70d6d0c9aecec67d943fd65686e9a12762db**

Documento generado en 02/02/2023 03:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 503133103001 2021-00191-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA META**

Se aprueba la anterior liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516975c273d65b022a7ed9b64d0bf017f8a8d6f2277d29600a237c9007549227**

Documento generado en 02/02/2023 03:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00100-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DADY JOVANA MENESES NAVARRO**  
**DEMANDADO: CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 24 de noviembre de 2022, que confirmo el auto de fecha 6 de septiembre de 2022

Como consecuencia de lo anterior se fija el día 10 de febrero de 2023 a la hora de las 10:30 a.m., para continuar con la audiencia previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en el día señalado, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda.

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:  
[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NzlmZGJiMTMtZmU0Ny00OTE4LTkxMGEtYmYxNDRkOGIzMzc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzlmZGJiMTMtZmU0Ny00OTE4LTkxMGEtYmYxNDRkOGIzMzc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO)

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14940d5481b9f62dec2aa6aaaadad83f16fc5c0547bd89af02807e54a4da76f2**

Documento generado en 02/02/2023 03:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00084 00**

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de popular instaurada por los señores **NUBIA RESTREPO LÓPEZ, GILBERTO CARDONA ORREGO y GILBERTO CARDONA LÓPEZ** contra la **MINA ARIARI S.A.S.**

## **2. ANTECEDENTES**

Los accionantes, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción popular, acudieron ante esta jurisdicción, en procura de lograr el amparo de los derechos e intereses colectivos, establecidos en el inciso primero literal a del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y los artículos 11, 46, 49, 51, 79 y 82 de la constitución política de 1991.

Manifiestan que la entidad accionada inicio trabajos de extracción de material del río Ariari y que la comunidad de la vereda Santa Helena ha visto gravemente afectada sus viviendas, tanto en la parte estructural, al igual que la salud física y mental de los mismos. Lo anterior, debido al tránsito diario e ininterrumpido de volquetas y vehículos de carga, los cuales transportan material tipo gravilla. Además, el único acceso al afluente, es por la vereda, no hay mas vías de acceso, es una carretera sin pavimentar, lo que genera polución permanente de material particulado, provocando debilitamiento en la salud de ancianos y niños.

Que conforme lo anterior, pretende se suspenda el paso por la vía de los vehículos pesados de la Mina Ariari S.A.S.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 02 de mayo de 2022, el Despacho, inadmitió la acción popular, ordenando que se allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer y los nombres e identificaciones de quienes ejercen la acción con sus respectivas rubricas.

Que, a través del auto del 11 de mayo de 2022, este Despacho admitió la presente acción constitucional contra MINA ARIARI SAS y ordenó correr traslado a la accionada a través de la notificación personal, otorgándole un tiempo de 10 días para contestar la demanda. Asimismo, se ordenó notificar al ministerio publico Defensoría del Pueblo y Procuraduría sobre el inicio de la presente acción, también que se le enterara a la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado y se ordenó la publicación de un aviso conforme el artículo 21 de la 472 de 1998.

Mediante auto del 14 de junio de 2022 se fijó fecha para el 22 de junio de 2022 a la hora de las 03:30 pm para llevar a cabo la audiencia especial del pacto de cumplimiento de que trata el articulo 27 de la Ley 472 de 1998, ordenando citar a las partes y autoridades competentes, la cual se declaró fallida por inasistencia de la parte accionada, pese a que le fue comunicado al correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece



en el certificado de cámara y comercio de Villavicencio.

Para el día 27 de julio de 2022 mediante auto, se procedió a abrir a pruebas la presente acción constitucional, donde se tuvo en cuenta como pruebas documentales las aportadas con la subsanación de la demanda. La parte accionada Mina Ariari S.A.S., no solicitó ninguna prueba, ya que no ha concurrido a las diligencias, pese a estar debidamente notificado de todas las actuaciones. Se decretó de oficio por parte de este estrado judicial, oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que resolviera los interrogantes planteados en el citado auto por parte de un profesional en Ingeniería Geológica.

Por auto del 22 de agosto de 2022, se adicionó pruebas de oficio disponiendo citar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – Cormacarena para que allegará los documentos solicitados en la citada providencia. De igual forma, se dispuso designar al Instituto de Asuntos Ambientales IDEA de la Universidad Nacional para que rindiera un dictamen pericial en la zona objeto de la acción popular, respondiendo los dictámenes que allí de establecieron.

Por auto del 07 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – Cormacarena, para que allegará los documentos solicitados.

Por auto del 26 de septiembre de 2022, y de conformidad a la contestación allegada por Cormacarena, se dispuso vincular a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, a la empresa MINERALES DEL LLANO, a la señora NANCY MEJÍA LADINO y a la Agencia Nacional de Minería.

Por auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso reiterar la providencia del 26 de septiembre de 2022 y se advirtió sobre las sanciones en que se pudieran ver abocados los sujetos vinculados por no contestar el requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Que mediante auto del 01 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y se ordenó requerir por última vez a JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, a la señora NANCY MEJÍA LADINO y a la Agencia Nacional de Minería.

Por auto del 06 de diciembre de 2022, se declaró cerrada la etapa probatoria de la presente acción constitucional y se corrió traslado para los alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

#### **4. CONTESTACIONES**

**4.1.** La **INSPECTORA MUNICIPAL DE GRANADA-META** contestó que, para el día 11 de marzo de 2022, ella junto con los controladores de espacio público adscrito a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, hicieron presencia en la vereda Santa Helena, donde estuvieron los ciudadanos presuntamente afectados, el representante de

los volqueteros y el presidente de la junta de acción comunal, y de la misma manera hicieron un recorrido ingresando a las viviendas para escuchar la problemática.

Dentro de las solicitudes puestas en conocimiento de la funcionaria, fueron controlar el peso de las volquetas (zorrillos y doble toque), la alta vibración por el paso de las volquetas, solicitando el debido mantenimiento de las vías, requiriendo realizar la humectación a las vías en época de verano, el control de volquetas sin carpa y el debido control a la velocidad de las volquetas, sin embargo, un ciudadano solicitó prohibir el paso total de las volquetas, por ende, adecuar otra entrada.

De igual forma, el Secretario de Gobierno dio inicio a la mesa de trabajo con la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad donde fue delegada la funcionaria VANESSA ORDOÑEZ como enlace minero adscrita a la administración municipal.

**4.2.** La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** contestó que, para rendir un informe técnico y contribuir de mejor manera o conceptualizar y evaluar la capacidad y características estructurales de la vía y las casas, es la facultad de ingeniería con sus expertos en vías y construcciones, así como sus especialistas en geotecnia. En relación con el análisis de la afectación por calidad del aire e incidencia en la salud, dicha solución a estos interrogantes podría obtenerse en el Instituto de Asuntos Ambientales IDEA de la Universidad Nacional.

No obstante a lo anterior, consideran que la entidad competente para pronunciarse de fondo sobre la dinámica que origina el conflicto es la autoridad ambiental que aprobó el proceso de licenciamiento ambiental (Cormacarena o Corporinoquia) de la Mina Ariari, pues lo anotado corresponde con los impactos socioambientales previsibles de frecuente ocurrencia en los proyectos mineros, que debieron haberse considerado en los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus medidas de manejo diseñadas y aplicadas en cumplimiento del Plan de manejo Ambiental específicamente y de su presupuesto de inversión definido, cuyo seguimiento y monitoreo también son competencia de la autoridad ambiental regional.

De igual forma, manifestaron que no cuentan con el profesional del perfil requerido para atender la solicitud, ni contar con la disponibilidad de tiempo, en razón a que los profesores adscritos al Departamento, de acuerdo con su dedicación, presentan una carga completa a las actividades misionales (docencia, investigación y extensión), para hacer un trabajo serio y responsable.

**4.3.** La **PROCURADURÍA REGIONAL DEL META** manifestó no ser pertinente la intervención judicial ocasional dentro de la acción popular de la referencia.

**4.4.** El **INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES IDEA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** indicó frente a la solicitud de dictamen pericial, que no se puede atender el alcance del requerimiento, dado que no dispone de la capacidad técnica, financiera y profesional.

**4.5.** La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL**



**ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA** contesto que, la sociedad Mina Ariari SAS distinguida con Nit No. 901.074.245-3, no cuenta con ningún instrumento ambiental aprobado para la explotación de materiales de construcción del río Ariari, sin embargo de acuerdo a lo sustentado en el proceso de la referencia, presume esa Corporación que corresponde a una empresa operadora de la concesión minera ICQ-082718, que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución PS-GJ1.2.3.12.0717 del 27 de mayo de 2015, y tiene como beneficiarios a los señores JULIO FERNEY HERRERA y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ; indican también que, la licencia ambiental que cursa ante esa autoridad ambiental lleva un proceso de cesión de derechos a favor de la empresa MINERAL'S del LLANO y la señora NANCY MEJÍA LADINO.

**4.6.** La sociedad **MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.** contestó que, una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia el actor, como también los derechos fundamentales de los cuales solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a esa empresa o a cualquiera que desarrolle trabajos de extracción allí, pues no son los llamados a atender temas concernientes a reubicaciones de vivienda, pagos de arrendamiento o daños causados a viviendas, pues dentro del plenario no se ha logrado demostrar y probar que esa sociedad o cualquiera de las empresas que allí desarrollan sus actividades, hayan sido las causantes de daños y perjuicios al actor.

Sumado a lo anterior, no son los llamados a determinar si suspenden el tránsito o no por dicho sector, pues de conformidad con el artículo 24 de la constitución política, cuentan con el derecho fundamental a la locomoción o al libre tránsito por el país, a menos de que exista una orden de autoridad competente que limite dicho derecho. Por lo anterior, es la autoridad de tránsito (Ministerio de Transporte) la llamada a determinar sobre dicha suspensión, mas no los accionados en la presente acción.

Que MINERAL'S DEL LLANO SAS ha obrado bajo el principio de legalidad, pues como lo ha manifestado, es durante los últimos 3 años que se desarrolla una actividad minera en el sector, actividad que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes, es decir, desde el momento en que se cuentan con los permisos para la práctica de la actividad, dentro del área determinada para ello, es lógico que se llegue al convencimiento de que se actúa bajo el principio de legalidad, pues para ello se otorgan esos permisos para la actividad de extracción de material de río.

Ahora bien, bajo la óptica del presente principio, MINERAL'S DEL LLANO SAS se ha preocupado por comprometerse en la práctica responsable de su actividad, tan así es, que nunca se ha visto inmiscuida en este tipo de situaciones, siempre han estado prestos a contribuir con el desarrollo de la región y para ello siempre mantienen el compromiso de trabajar articuladamente con las autoridades competentes, para procurar mantener el compromiso adquirido.

**4.7.** El señor **ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ** manifestó que, no se le debió vincular; teniendo en cuenta que, el 11 de marzo de 2019, mediante



Convenio de Cesión del Contrato de Concesión Minera, registrado en el Certificado de Registro Minero el 2/09/2019, se realizó cesión total de derechos y obligaciones, que le correspondían dentro del contrato de concesión No. ICQ-082718 a favor de la señora NANCY MEJIA LADINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.081.554; razón por la cual actualmente no es el titular minero. Lo cual se puede evidenciar en el referido Convenio, y en el Certificado de Registro Minero, expedido por la Agencia Nacional de Minería, anotación No. 7. De acuerdo con lo anterior, no es el responsable del menoscabo de los supuestos derechos fundamentales, que invoca el señor accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, porque además nunca, ni antes ni después de la referida cesión, ha realizado actividad alguna comercial de explotación del título minero que generara paso de volquetas frente a la casa del tutelante. Que antes de la mencionada cesión, se adecuaron los patios internos del predio en donde se realizaría las labores de acopio de material de río.

En efecto, los años en los que fue titular minero, no realizó explotación de la mina; por cuanto a penas se adecuaron los patios internos y se tomaban muestras para llevarlas al laboratorio, y sin llegar a comercializarlas; razón por la cual, no es cierta la afirmación realizada por el accionante que desde *“hacia el año 2017 empezó e los trabajos de extracción de material del Rio Ariari, transitando sus volquetas por la vía terciaria ...”*; lo cual se puede corroborar con los informes técnicos de visita de la Agencia Nacional de Minería, (anexo acta de FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE TÍTULOS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y ALUVIONES del 16 de marzo de 2017, donde la página No.05, numeral 3.1 se evidencia que no se están realizando labores de explotación).

También manifiesta que, tal como CORMACARENA lo señaló, mediante la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), otorgó licencia ambiental para la explotación, cargue y transporte de materiales de construcción en el río Ariari de Granada, en virtud del contrato de concesión minera ICQ-082718, pero posteriormente, al igual que el título minero, mediante contrato de cesión total de los derechos de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. PSGJ. 1.2.6.15.0717 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), cedió todos los derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental a la misma persona que le cedió sus derechos en el título minero, señora NANCY MEJIA LADINO, Contrato de cesión el cual fue debidamente radicado ante la Corporación Ambiental CORMACARNA, mediante oficio No.05178-2020 de fecha 21 de febrero 2020, documento que se anexa a las pruebas.

Que es relevante informar que el 12 de abril de 2018, el otro titular Minero, PÉTREOS DEL LLANO LTDA, cuyo representante legal es el señor Julio Ferney Rodríguez, le cedió los derechos a Mineral's del Llano SAS, (Anotación 6 del Certificado de Registro Minero), cuyo representante legal es el señor Henry Palma, quien de manera inmediata inicia la explotación, autónoma e independiente, como se puede evidenciar en los anexos que acompañan la tutela, y es a quien precisamente el tutelante le indilga la supuesta responsabilidad de su presunta afectación.



**4.8.** La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** contestó que, respecto a las actuaciones surtidas dentro del título minero, donde se puede establecer claramente que la autoridad minera cumplió con lo establecido en la ley, respecto al cumplimiento de sus funciones, dentro del título No. ICQ-082718 las cuales fueron siguientes:

- El 23 de enero de 2013, la ANM y los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron contrato de Concesión No. ICQ-082718 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuentedeoro, departamento del Meta, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.
- Mediante auto GET No.000053 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 033 del 07 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de trabajos y Obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral Gravas de Rio, en el área del contrato de Concesión ICQ-082718 de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 054 del 26 de febrero de 2016.
- Mediante Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, Cormacarena otorgó Licencia al Contrato de Concesión ICQ-082718, en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuentedeoro, departamento del Meta.
- Mediante Resolución VSC-000226 del 3 de abril de 2017, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión ICQ-082718, conforme la aprobación del Programa de trabajos y Obras realizada en el auto GET 00053 del 29 de febrero de 2016 y establecido en el auto GET 000023 del 16 de febrero de 2017, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración: 2 años y 11 meses; Construcción y Montaje: 0 años; Explotación: 27 años y 1 mes.
- A través de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, contándose con un volumen anual de explotación de 136.000 metros cúbicos.
- Mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos presentada por la Sociedad Pétreos del Llano Ltda, a favor de la sociedad MINERALS del LLANO S.A.S.
- Por medio de la Resolución No. 000736 del 2 de septiembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2019, se otorgó cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ y a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS QUICENO a favor de la señora NANCY MEJÍA LADINO.
- El 25 de noviembre de 2021, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. ICQ-082718, y de la normatividad vigente y mediante informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC- No. 000701 del 23 de diciembre de 2021, se concluyó unas medidas preventivas, medidas de seguridad, medidas de carácter indefinido y unas conclusiones.



Que con ocasión a la acción popular, la ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ha realizado la fiscalización al Título Minero ICQ-082718, en las obligaciones contraídas en la minuta contractual y los procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de la normatividad (minera, de seguridad e higiene minera y ambiental) y de los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables; la determinación efectiva de los volúmenes de producción; la adecuada conservación de los recursos bajo objeto de la actividad minera a cargo del concesionario; y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta aspectos técnicos, operativos y ambientales.

**4.9. El MINISTERIO DE TRANSPORTE** indicó que, dentro de sus funciones legales y constitucionales no ha celebrado contrato de concesión con Mina Ariari S.A., que según hechos de la demanda, el propietario de la mina es el señor HENRY PALMA, concesionario de la mina Ariari S.A.S., con Nit 9010 742453, que no involucra la organización ni las funciones del Ministerio de Transporte, por cuanto este es solamente órgano de la Nación, hacedor de políticas, programador y planificador de las mismas, pero no ejecutor de ninguno de los aspectos de la infraestructura vial como se ha visto, por cuanto no controla el tránsito diario e ininterrumpido de volquetas y vehículos de carga que transportan material tipo gravilla del río Ariari, que presuntamente está violando los derechos colectivos invocados por la parte actora .

De tal manera, que ni los hechos materiales de la acción popular, ni la realidad jurídico administrativa vinculan al Ministerio de Transporte como sujeto destinatario de la causa petendi de la demanda, la cual procura que se suspenda el paso por la vía de los vehículos pesados de la Mina Ariari SA que está afectando la vida y salud de los habitantes con el paso de las volquetas cargadas de material al poner en riesgo la vivienda campesina donde habitan la parte actora, que con la vibración del suelo ha venido deteriorando la estabilidad de la casa sabiendo que este tipo de transporte no es para que circule por estas vías veredales que son vías terciarias; se considera que dentro de las funciones del Ministerio de Transporte no está la de señalizar, conservación, construcción y mantenimiento de vías veredales, cuya función está a cargo del municipio de Granada – Meta, lo cual hace al Ministerio de Transporte un sujeto procesal que adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva para mantenerse vinculado al proceso y en consecuencia, lo procedente para la sanidad, agilidad y eficacia del mismo es la desvinculación procesal de este Ministerio como así lo solicitó.

En el caso *sub-examine*, no existe prueba de cuál es el derecho colectivo que ha sido violado o se amenaza su violación mediante la acción u omisión del Ministerio de Transporte, con el fin de hacer cesar la inminencia, vulneración o agravio, sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior en la medida que fuere posible, ni a cargo de quien está la vía por donde transitan las volquetas y vehículos de carga para extraer material tipo gravilla del río Ariari.

Para la evaluación de la amenaza es indispensable basarse en pruebas que demuestren la veracidad de los supuestos de hechos que lo sustentan, aportadas por el demandante, esto es, la exigencia de



pruebas que acrediten la eventual vulneración, razón por la cual se hace necesario remitirnos a los antecedentes normativos que han tenido temas tan álgidos como es el mantenimiento, conservación, señalización, construcción de la vía por donde transitan las volquetas y vehículos de carga para extraer material tipo gravilla del río Ariari, para demostrar que no se dan los presupuestos para que prospere la acción incoada, por las razones de orden legal.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar no hay duda para este despacho que a las partes les asiste legitimación para actuar en este asunto, pues los accionantes la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 12 de la ley 472 de 1998, sin que necesite demostrar un interés especial diferente al de proteger los derechos colectivos, y la accionada, es quien presuntamente amenaza o viola un derecho colectivo y contra ella está dirigida la demanda.

Puestas así las cosas, y con el ánimo de dirimir la controversia, se tiene que dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales están las denominadas acciones populares, las cuales conforme lo dispone el artículo 88 de nuestra constitución política tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes a los consumidores, al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley 472 de 1998 se encargó de desarrollar el precitado mandato constitucional, cuyo objeto es regular las acciones populares y de grupo de qué trata el citado canon superior, y las define como los medios procesales idóneos para la protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 2); su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (inc. 2, art. 2°).

De acuerdo con lo indicado en el artículo 11 de la citada normatividad, dichas acciones pueden promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo, "*sin límite de tiempo alguno*", conforme precisó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de abril 14 de 1999, al indicar que "*Mientras subsista la vulneración a un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación, cualquiera de los miembros del grupo social debe tener la oportunidad de acudir a la justicia, para obtener esa protección como quiera que "la conducta de quienes han actuado en perjuicio de intereses y derechos colectivos no puede quedarse sin sanción", al paso que "si el hecho denunciado se enmendó, la acción popular carecería de objeto, ya que tal hecho estaría superado, imponiéndose su desestimación, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 5°, ley 472/98)*"<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, para que prospere una acción popular deben concurrir necesariamente dos requisitos: 1) que exista una acción u

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia agosto 18/05 M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.



omisión de una entidad pública o un particular. 2) que con la misma se amenacen o vulneren derechos e intereses colectivos.

En el presente caso, los actores persiguen la protección de los derechos colectivos respecto del goce de un ambiente sano en lo que respecta a la ubicación de sus viviendas y la integridad de su salud, pues consideran que están siendo afectados por el tránsito de vehículos pesados de carga, que transportan gravilla desde el río Ariari, lo cual genera vibraciones en el suelo, llevando un daño en las estructuras de las viviendas y a su vez, generando polución permanente de material particulado, lo que provoca el debilitamiento en la salud de toda la comunidad en especial los ancianos y niños de la vereda Santa Helena.

Pues bien, en relación con el derecho al goce de un ambiente sano, se predica que el mismo hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, los artículos 8, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución, consagran respectivamente i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, por medio de la cual reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y dictan otras disposiciones, estableciendo que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) que la utilización de los recursos hídricos de consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) que la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) que el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) que el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) que los estudios de impacto ambiental



serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Por su parte, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Ahora bien, en el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente, de tal suerte que el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 dispone que los derechos e intereses colectivos deben observarse y aplicarse de acuerdo a cómo están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculan al país.

La Sección Primera del Consejo de Estado reafirmó su precedente en relación con el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“El derecho colectivo al goce de un ambiente sano*

*El goce de un ambiente sano ha sido entendido como derecho fundamental por la Corte Constitucional y, como derecho colectivo, lo que permite a los ciudadanos disponer de varios mecanismos procesales para su protección.*

*En el caso concreto interesa su categorización como derecho colectivo, en este sentido la Corte ha entendido el derecho al medio ambiente en los siguientes términos<sup>2</sup>:*

*‘(...) Como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección. (...)*

*En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho.”*

Dicho lo anterior, este Despacho deberá establecer ¿Si la MINA ARIARI

<sup>2</sup> SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E1), sentencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP) Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO.



S.A.S. y los vinculados, están vulnerando los derechos colectivos del goce de un ambiente sano de las personas que residen en las esferas de la vía que conduce de la Vereda Santa Helena hasta el río Ariari, al tener el paso de vehículos de carga pesada con material de construcción que genera polución de manera permanente de material particulado y que además por las vibraciones producto del peso de los mismos, provocan afectaciones estructurales a sus viviendas?

Para resolver el anterior interrogante, es imperioso a realizar un examen a todas las pruebas aportadas tanto por los accionantes como por las entidades vinculadas al presente trámite constitucional, teniendo en cuenta también las excepciones presentadas y los alegatos de conclusión allegados en la respectiva oportunidad procesal.

Que una vez analizado lo anterior, se encontró los siguientes puntos a tener en cuenta y que se desarrollaran adelante: i) las entidades que realizan exploración, explotación y cargue del material de construcción en el cauce del río Ariari tienen permisos legales; ii) se encuentra señalizada la vía por la cual transitan los vehículos pesados con carga de material de construcción en la Vereda Santa Helena; iii) producen algún tipo de afectación al ambiente los vehículos pesados con carga de material de construcción que transitan por la vía de la Vereda Santa Helena; iv) quien debe velar por las garantías fundamentales a un ambiente sano.

**i) De los permisos legales para la exploración, explotación y cargue del material de construcción en el cauce del río Ariari**

Una vez estudiados las pruebas aportadas, se puede inferir que actualmente es la empresa MINERAL'S del LLANO S.A.S., quien se encuentra usufructuando la concesión minera otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través del Título Minero No. ICQ-082718 y que mediante Resolución No. PS-GJ.1.2.3.15.0717 del 27 de mayo de 2015 la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena otorgó la licencia ambiental al contrato de concesión ICQ-082718 en la jurisdicción de los municipios de Granada y Fuentedeoro, en el departamento del Meta.

Así mismo, se tiene que través de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, contándose con un volumen anual de explotación de 136.000 metros cúbicos.

Posteriormente, mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos presentada por la Sociedad Pétreos del Llano Ltda, a favor de la sociedad MINERAL'S del LLANO S.A.S.

Que mediante Resolución No. 000736 del 2 de septiembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2019, se otorgó cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ y a la señora CLAUDIA PATRICIA CAMPOS QUICENO a favor de la señora NANCY MEJÍA LADINO.



El 25 de noviembre de 2021, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. ICQ-082718, y de la normatividad vigente y mediante informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC- No. 000701 del 23 de diciembre de 2021, se concluyó unas medidas preventivas, medidas de seguridad, medidas de carácter indefinido y unas conclusiones.

Por tanto, concluye este despacho que quien se encuentra realizando la explotación de la mina, esta facultado legalmente para hacerlo, cuenta con los permisos de las dos entidades encargadas de otorgarlos.

**ii) De la señalización de la vía para el tránsito de vehículos pesados con carga de material de construcción en la Vereda Santa Helena.**

Que conforme a lo anterior, se puede determinar que legalmente se tienen los permisos para usufructuar el Título Minero No. ICQ-082718, por tanto, se debe garantizar que por las vías donde circulen los vehículos pesados con carga de material de construcción tengan una adecuada señalización que permitan reglamentar la velocidad, adviertan a los actores viales sobre el tránsito de vehículos pesados, horarios de entrada de las volquetas a la mina.

Acorde con lo dicho, revisadas las pruebas obrantes al plenario se pudo establecer que efectivamente la vía se encuentra señalizada como se muestra en los anexos a la respuesta allegada por parte de la Inspectoría de Policía de Granada-Meta<sup>3</sup>, por ende se cumple con este presupuesto.

**iii) De las afectaciones al ambiente sano por parte de los vehículos pesados con carga de material de construcción.**

Del material audiovisual aportado por la parte accionante, se puede colegir que efectivamente hay tránsito de vehículos pesados con carga de material de construcción, además que la vía se encuentra sin pavimentar, por lo tanto, cuando no se mantiene humectada en debida forma, produce que se levanten polvos que generan polución de material particulado, que pueden ser controlados también con la disminución de la velocidad de los vehículos.

Además, la vía cuenta con señalización, por lo que cumpliendo con la misma, se puede evitar de una forma u otra que se cause con la violación mayor contaminación no solo de polución como se dijo, sino también auditiva y de correr riesgos de accidentalidad con los otros actores viales.

**iv) De las garantías fundamentales a un ambiente sano.**

La legislación ambiental en Colombia ha evolucionado de acuerdo a los cambios económicos, políticos y científicos que han ocurrido en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del "habitat" que ha construido. Luego, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/01cctogranada\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU-aFfEPUIFAnKYAfhleeQgBtp-Z775uiBdda\\_6Wui0BuA?e=7LE1M3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU-aFfEPUIFAnKYAfhleeQgBtp-Z775uiBdda_6Wui0BuA?e=7LE1M3)



atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con los derechos fundamentales del hombre, a la salud y a la vida los cuales son esenciales al hombre, ya que la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia<sup>4</sup>.

El Derecho Constitucional de todas las personas al disfrute de un ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 79 de la Carta bajo el título de los Derechos Colectivos y del Ambiente; además, este derecho aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la misma Carta, como objeto de las acciones populares con fines concretos. En estas condiciones, los citados enunciados normativos del artículo 88 de la Carta, prescriben con claridad que el derecho específico al goce de un ambiente sano, está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma, conocido como las acciones populares y en caso de daño subjetivo pero plural por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley.

Luego entonces, hay que mencionar, además que, de los medios probatorios aportados, se vislumbra que existen permisos legales para la explotación de la mina de materiales de construcción que han sido otorgados por las entidades competentes con la observancia de la normatividad vigente para ello, ya que la vía cuenta con señalización de advertencia de los vehículos que transportan dichos materiales y además los límites de velocidad y los horarios de tránsito de los mismos.

Por lo tanto, se puede concluir que, pese a que no se observa vulneraciones flagrantes a los derechos de los habitantes de dicha comunidad, lo cierto es que una acción constitucional de este tipo no pueden descartarse, ni mucho menos, omitirse los impactos propios de la explotación minera, más aún cuando existen medios de prueba aportados por otras partes que corroboran, al menos parcialmente, la problemática ambiental denunciada en la demanda. De hecho, los enormes impactos ambientales son un presupuesto mismo de la actividad minera, y bajo esa connotación es que se exige la licencia ambiental para poder desarrollarla, que según se indicó, apunta entre otros fines a la mitigación de los impactos derivados de la actividad o proyecto, no a su desaparición total, de forma que cuando esa licencia se incumple o no recoge toda la problemática ambiental generada puede incurrirse en la violación de un derecho colectivo.

Por ende, si es necesario que se sigan realizando los diferentes controles, reuniones y demás, que permitan la puesta en conocimiento de las inquietudes y problemáticas para que sean resueltas por la autoridad competente, que en este caso, se traslada al municipio de Granada – Meta, por intermedio del Alcalde municipal a través de sus secretarías y demás organismos que lo integran.

---

4

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17470/EFECTIVIDAD%20DE%20LA%20ACCION%20POPULAR%20EN%20LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20COLECTIVOS.pdf?sequence=1#:~:text=Las%20Acciones%20Populares%20son%20el,sus%20derechos%20e%20intereses%20colectivos.>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Así las cosas, se concederán la protección de los derechos colectivos de los habitantes de la Vereda Santa Helena, y para tal efecto, se le ordenará al municipio de Granada-Meta, que a través de su Alcalde o a quien el delegue, realice por lo menos cuatro (4) reuniones al año, para escuchar la problemática que se pueda presentar respecto al tránsito de los vehículos de carga pesada que transportan material de extracción del río Ariari en la Vereda Santa Helena y den las correspondientes soluciones.

Asimismo, para que realice controles periódicos de velocidad, de transporte de material de río y demás, de conformidad a la normatividad que regula el tema<sup>5</sup>, con ayuda de los agentes de tránsito adscritos al municipio de Granada-Meta y/o solicite la colaboración a la Policía Nacional Sección de Carreteras, para tal fin.

No hay lugar al reconocimiento del incentivo económico, pues el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, que le servía de sustento, fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

No se impondrá condena en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección de los derechos colectivos de la comunidad de la Vereda Santa Helena dentro la acción popular instaurada por los señores **NUBIA RESTREPO LÓPEZ, GILBERTO CARDONA ORREGO y GILBERTO CARDONA LÓPEZ** contra la **MINA ARIARI S.A.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al municipio de Granada-Meta, que a través de su alcalde o a quien el delegue, realice por lo menos cuatro (4) reuniones al año, para escuchar la problemática que se pueda presentar respecto al tránsito de los vehículos de carga pesada que transportan material de extracción del río Ariari en la Vereda Santa Helena, y den las correspondientes soluciones.

**TERCERO: ORDENAR** al municipio de Granada-Meta, que a través de su alcalde o a quien el delegue, realizar controles periódicos de velocidad, de transporte de material de río y demás, de conformidad a la normatividad que regula el tema, con ayuda de los agentes de tránsito adscritos al municipio de Granada-Meta y/o solicite la colaboración a la Policía Nacional Sección de Carreteras, para tal fin.

**CUARTO: INSTAR** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA para que vigile de manera periódica el cumplimiento de la licencia ambiental que hoy cuenta MINERAL´S del LLANO S.A.S., dejando constancia de ello, a través de informes.

<sup>5</sup>

<https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/gestion-documental/subsistemas/subsistema-de-seguridad-y-salud-en-el-trabajo/resoluciones/resolucion-541-de-1994.aspx>

**QUINTO:** No imponer condena en costas a las partes.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y vinculados. Por Secretaría déjese las constancias respectivas.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESELE** la presente decisión a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(Con firma digital)  
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2cb62f1b8bc9b446a89962771b6c292a61ad0c10b1761394b372773d78b98**

Documento generado en 02/02/2023 03:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 503133103001-2022-00085-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARTHA HELENA ZAPATA DE VILLA**  
**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE FUENTEDEORO**  
**META**

Téngase por no contestada la demanda por el demandado **HOSPITAL LOCAL DE FUENTEDEORO META**.

En vista de que se encuentra trabaja la litis, se fija la hora de las 8:00 a.m. del día 10 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

El link para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTY0N2lxYTqtOTRhZS00MjNmLTgzNGMtNmI3ND BjZDV iNzk4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTY0N2lxYTqtOTRhZS00MjNmLTgzNGMtNmI3ND BjZDV iNzk4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO)

Se reconoce personería jurídica al abogado LIBERDO HENAO LONDOÑO como apoderado judicial de la parte actora

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b1197d84d3f79d9ae4b08f6035f40ad4d36c934700c3502084901c167703c**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00168 00**  
**Proceso: Responsabilidad Civil**

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite el diligenciamiento y/o trámite de los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de noviembre de 2022, los cuales fueron retirados por la demandante el 9 de diciembre de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915a04fd80b0fe9b5ea58325ab17ab4f0e4b9c1e4f235dce552bea8f838484d**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001 2023 00012 00**  
**Proceso: Divisorio**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 14 de noviembre de 2022.
- II. En atención a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que ajuste el dictamen pericial allegado de conformidad con los requisitos legales exigidos en la mencionada norma, en especial, lo relacionado con la partición del bien inmueble objeto de la solicitud de división.
- III. En atención a que se pretende la división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-5030, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la respectiva autorización de división del predio emitida por parte de la entidad competente, esto es, la Alcaldía del Municipio de Granada, al ser un predio de tipo urbano.
- IV. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769de9b1c4a694e906d7fcf9e029d66e7609e4c29c0a343799ee3e473934f711**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**